

Recomendación 22/2010
Guadalajara, Jalisco, 18 de noviembre de 2010
Asunto: violación de los derechos a la privacidad,
a la dignidad, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y
a la legalidad y seguridad jurídica de las mujeres que se dedican al sexoservicio
Queja 386/2008 y su acumulada 387/2008

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul
Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Síntesis

La presente Recomendación es el resultado de dos quejas en las que mujeres dedicadas al sexoservicio se inconformaron porque el coordinador del Área de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Subprocuraduría “C” de Concertación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJE), ordenó, coordinó y realizó, con el personal a su mando, operativos que consideraron violatorios de sus derechos humanos. Estas acciones fueron realizadas el 12 de febrero de 2008 y consistieron en visitar dos fincas donde, según el coordinador, le habían informado por vía telefónica que menores de edad ejercían la prostitución. De las investigaciones practicadas por personal de este organismo se advirtió que cuando las quejosas se encontraban en el interior de la finca marcada con el número [...] de la calle [...] en la colonia Centro de esta ciudad, los servidores públicos, sin mostrar permiso u orden de cateo, entraron con lujo de violencia, insultándolas y amenazándolas con sus pistolas para que no se salieran y diciéndoles que venían en busca de menores de edad mientras las jaloneaban de sus brazos. Fueron encerradas en un cuarto y despojadas de sus celulares; a una de ellas la sacaron de un cuarto desnuda. Todas fueron detenidas, junto a la señora que realiza la limpieza y clausuraron el lugar. Asimismo, las mujeres que laboran en la finca marcada con el número [...] de la calle Gigantes manifestaron que esa misma noche fueron víctima del mismo operativo y cuatro de ellas fueron llevadas a las instalaciones de la PGJE, donde las obligaron a firmar un declaración que nunca leyeron, fueron revisadas por dos doctoras, las

cuales no utilizaron guantes, a una de ellas le introdujeron un algodón en la vagina para tomarle una muestra médica, las tuvieron incomunicadas en un cuarto pequeño que se encuentra en la azotea de dichas instalaciones y, luego las dejaron en libertad. Además en el acta ministerial que se levantó con motivo de dichos hechos, el fiscal que participó en los mismos omitió asentar que quien dirigió el operativo fue el referido coordinador, como también se carece de la firma de éste en dicha acta.

Tanto la información recabada como las investigaciones practicadas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) permiten concluir que existió violación del derecho a la privacidad, a la igualdad, al trato digno, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica de las sexoservidoras, por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4° y 7°, fracciones I y XXV; y 48 de la Ley de la CEDHJ; 120 y 121 de su Reglamento Interior, este organismo es competente para conocer del presente caso por las violaciones de los derechos mencionados, por lo que investigó y estudió la queja 386/2008 y su acumulada 387/2008, en contra del licenciado Pedro Haro Ocampo, coordinador de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Subprocuraduría "C" de Concertación Social adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Las aquí quejosas, de quienes se omiten sus nombres por motivos de seguridad y confidencialidad, reclamaron a este organismo que el 12 de febrero de 2008, se encontraban en el interior de la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en la colonia Centro de Guadalajara, cuando fueron molestadas por el servidor público que coordinaba el operativo y el personal a su cargo, quienes entraron con lujo de violencia, amenazándolas con sus pistolas para que no se salieran y diciéndoles con palabras altisonantes que venían en busca de menores de edad. Declararon que fueron golpeadas, jaloneadas, incomunicadas en un cuarto y despojadas de sus celulares. A una de ellas la sacaron de un cuarto desnuda cuando se encontraba con un cliente; también manifestaron que se llevaron detenida a la señora que realiza la limpieza por el delito de lenocinio y que mientras clausuraban el lugar el agente del Ministerio Público de quien se

duelen les expresó que si volvían al lugar las iba a detener. También las mujeres que laboran en la finca marcada con el número [...] de la calle Gigantes manifestaron que la misma noche, una persona que coordinaba las acciones y policías investigadores irrumpieron en el lugar amenazándolas con su pistolas, se introdujeron a los cuartos y les preguntaron si habían tenido relaciones sexuales; cuatro de ellas fueron llevadas a las instalaciones de la PGJE, donde declararon y fueron revisadas por dos doctoras, la cuales no utilizaron guantes, a una de ellas le introdujeron un algodón en la vagina para tomarle una muestra médica. Las llevaron hacia un cuarto que se encuentra en la azotea, donde las tuvieron encerradas varias horas, lugar donde posteriormente las dejaron en libertad.

2. El 18 de febrero de 2008, una de las inconformes ratificó la queja interpuesta a su favor.

3. El 20 de febrero de 2008, se admitió la queja 386/2008 y el 22 de febrero del mismo año la 387/2008 y se ordenó su acumulación, se solicitó una medida cautelar y se requirió los informes a las autoridades involucradas.

4. En mesa de trabajo efectuada el 22 de febrero de 2008 personal de este organismo y del Ayuntamiento de Guadalajara, le solicitó al secretario general la regularización de los inmuebles donde irrumpieron los servidores públicos involucrados, y éste ordenó el retiro de los sellos de clausura, así como la cancelación de las multas levantadas con motivo de los hechos suscitados.

5. El 28 de febrero de 2008, mediante el oficio 0506/2008 se informó que por instrucciones del procurador de Justicia del Estado se había aceptado la medida cautelar solicitada por este organismo.

6. El 5 de marzo de 2008 se recibió el oficio 147/2008/COORD, donde el coordinador de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar manifiesta que la operación realizada en las fincas en cuestión fue por una denuncia anónima que informó que en ellas se ejercía la prostitución y niega que se haya ingresado con lujo de violencia, mucho menos cortando cartucho, sino que siempre fue apegado a derecho y con respeto a la dignidad e integridad de las personas presentes.

7. El 7 de marzo de 2008, las reclamantes comparecieron ante este organismo y aclararon contra quien interpusieron la queja y una de ellas agregó que cuando

estuvo detenida en las instalaciones de la PGJE, le hicieron una revisión introduciéndole un algodón en la vagina.

8. El 22 de abril de 2008 se recibió el oficio 262/2008/COORD, signado por el coordinador de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, por medio del cual rindió el informe que este organismo le solicitó y donde expone cuestiones del operativo realizado.

9. El 20 de mayo de 2008, se recibió el oficio 1262/2008 signado por los policías investigadores involucrados, en el cual rindieron su informe donde niegan los hechos imputados y precisan su grado de participación.

10. El 3 de julio de 2008, mediante acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, se recabó el testimonio de varias de las quejas.

11. El 28 de julio de 2008 se abrió un periodo probatorio común a las partes.

12. El 6 de agosto de 2008 se recibió el oficio 2169/2008, en el cual los policías involucrados ofrecieron pruebas consistentes en el acuerdo de radicación y de traslado, acta circunstanciada y la declaración de las aquí quejas.

13. El 21 de agosto de 2009, personal de este organismo se trasladó a las casas de huéspedes de la calle [...] y Gigantes, donde las aquí reclamantes refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados.

14. El 27 de mayo de 2009 se recibió el oficio 262/2008/COORD, que firma el licenciado Pedro Haro Ocampo, coordinador de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, mediante el cual rinde el informe y aclara circunstancias del operativo realizado en las fincas ubicadas en las calles [...] y Gigantes.

15. El 27 de mayo de 2009 se abrió un periodo probatorio para el coordinador del Área de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Subprocuraduría "C" de Concertación Social de la PGJE.

16. El 13 de julio de 2009 se solicitó al licenciado Jorge García González, juez décimo quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, una copia del proceso penal.

17. El 4 de septiembre de 2009, las aquí reclamantes manifestaron un agradecimiento a este organismo por haber intervenido en los hechos de que se inconforman, ya que desde el momento en que la CEDHJ intervino, las autoridades municipales y estatales han omitido causar actos de molestia en su contra y que los de brigada callejera las siguen apoyando con sus exámenes clínicos y asistencia médica

18. El 11 de febrero de 2010 se recibió el oficio 27/2010, signado por el juez décimo quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, al cual adjunta copias certificadas del proceso penal 79/2008-C, instaurado en contra de una de las quejosas, del cual se desprende la sentencia definitiva del 26 de marzo de 2008.

19. El 11 de febrero de 2010, personal de este organismo se entrevistó con Pedro Haro Ocampo, coordinador del Área de la Coordinación de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, el cual aceptó su participación en los hechos investigados.

20. El 23 de febrero de 2010 se recibió el oficio 1413/2010/COORD, signado por el coordinador de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, mediante el cual ofreció como pruebas la documental pública consistente en el informe de ley rendido mediante oficio 147/2008 Coord. y las copias certificadas de la indagatoria 434/2008/S y 436/2008/S, la instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones practicadas en la presente queja, y las presunciones legales y humanas que le favorezcan.

21. El 23 de febrero de 2010 se requirió su informe al licenciado José Elías Moreno Tafolla, agente del Ministerio Público del área de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE.

22. El 29 de marzo de 2010 se recibió el escrito signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 8 Operativa Especializada en Delitos en Agravio de Menores y Delitos Sexuales de la PGJE, en el cual rinde el informe solicitado por este organismo. Respecto a los hechos que se investigan refiere que realizó todas y cada una de las diligencias en las averiguaciones previas 434 y 436/2008, donde se asentó todo lo acontecido

sobre los actos reclamados. Asimismo, manifestó que respecto a los maltratos que dicen haber sufrido las aquí quejas, los niega, y respecto a que no se les leyeron sus declaraciones, también manifestó que es falso, ya que las mismas quejas dieron lectura a sus declaraciones y estamparon sus firmas. Lo anterior lo corrobora con el contenido de las copias certificadas de las indagatorias que obran en la presente queja y la presunción legal y humana en lo que le beneficie.

II. EVIDENCIAS

1. Los dichos de las inconformes cuando presentaron queja ante este organismo, donde manifestaron que el coordinador del Área de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Subprocuraduría "C" de Concertación Social de la PGJEJ fue quien ordenó, coordinó y realizó, con el personal a su mando, los operativos en dos casas de huéspedes sin mostrar alguna orden de cateo. Dijeron que fueron amenazadas y agredidas física y verbalmente, que dos de sus compañeras fueron sacadas de un cuarto semidesnudas, al igual que dos parejas; se llevaron a varias compañeras que sin justificación alguna y que en las instalaciones de la PGJE las tuvieron incomunicadas, las obligaron a firmar una declaración que nunca leyeron, fueron revisadas por personal médico sin utilizar guantes, resguardadas en un cuarto pequeño que se encuentra en la azotea, sitio de donde posteriormente fueron puestas en libertad.

2. Acta del 22 de febrero de 2008, donde consta que en una mesa de trabajo se solicitó al secretario general del Ayuntamiento de Guadalajara la regularización de los inmuebles donde irrumpieron los servidores públicos involucrados, el cual las aceptó y ordenó el retiro de los sellos de clausura, así como la cancelación de las multas levantadas con motivo de los hechos suscitados.

3. Oficio 0506/2008, del encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de dicha dependencia, donde le informó al coordinador del Área de Delitos Sexuales que por instrucciones del procurador se había aceptado la medida cautelar solicitada por este organismo, y que al efecto se le instruye para que se abstenga de realizar cualquier acto de intimidación o molestia legalmente injustificada en agravio de las inconformes y que haga extensiva dicha medida a los agentes de la PIE involucrados.

4. Oficio 147/2008/COORD signado por el coordinador de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, mediante

el cual informó que el operativo realizado en las fincas mencionadas fue por una denuncia anónima que refería que ahí se ejercía la prostitución. Negó que se haya ingresado con lujo de violencia, y mucho menos cortando cartucho, sino que fue siempre apegado a derecho y con respeto a la dignidad e integridad de las presentes. También adjuntó copia certificada de la indagatoria 436/2008, en la cual obran las declaraciones de cuatro quejas, en las cuales coinciden que otra de ellas les facilitaba los medios para prostituirse, así como la declaración de la pareja que fue encontrada realizando una actividad sexual, la cual manifiesta que ambos salieron del cuarto cuando la autoridad se los pidió y una vez que se vistieron. También obran los dictámenes ginecológicos 6174/08/12CE/106DS, 6175/08/12CE/06DS, 6176/08/12CE/06DS y 6177/08/12CE/06DS, así como las fe de lesiones practicadas por el fiscal a las referidas, en los cuales no se apreció huellas de violencia; la solicitud de la orden de aprehensión en contra de una de las quejas y la consignación de la indagatoria al juez en Materia Penal.

Asimismo, adjuntó copias certificadas de la averiguación previa 434/2008/S, en la cual se destaca las declaraciones de cuatro quejas, las cuales coincidieron en su declaración que otra de ellas era la persona que les dio trabajo de sexoservidoras. Añadieron que el día de los hechos los policías investigadores las metieron a un cuarto, les pidieron su credencial de elector para verificar que fueran mayores de edad y después las llevaron a declarar a las instalaciones de la PGJE. También obran los dictámenes 6166/08/12CE/05DS, 6167/08/12CE/05DS, 6168/08/12CE/05DS, 6169/08/12CE/05DS, 6170/08/12, 6171/08/12CE/05DS, 6172/08/12CE/05DS y CE/05DS6173/08/12CE/05DS de edad clínica probable de las aquí referidas, los cuales fueron elaborados por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), en los que se hizo mención que eran mayores de edad. También obra la fe de lesiones, en las cuales no se les apreció huellas de violencia física aparente.

5. Copias certificadas de las indagatorias 436/2008 y 434/2008; de la primera se desprenden se desprenden las siguientes constancias:

a) Constancia de llamada telefónica de las 12:10 horas del 12 de febrero de 2008, en la que se asentó que se recibió una llamada anónima de una mujer que denunció que en la calle Gigantes, en la finca [...], colonia [...], en Guadalajara, varias mujeres sostenían relaciones sexuales a cambio de dinero, y que parte de ese dinero le era entregado a la encargada o

administradora del lugar, quien les facilita los medios para que se prostituyan.

b) Acta circunstanciada, en la que el agente del Ministerio Público que actúa asentó que en la finca [...] de la calle Gigantes entrevistó a tres mujeres que se encontraban en lugar. Según el dicho del representante social, coincidieron en manifestar que mantienen relaciones sexuales con los hombres que acuden al lugar y que otra de las quejas les facilita los medios para tener relaciones en ese domicilio. También quedó asentado que se encontró a dos parejas manteniendo relaciones sexuales dentro de los cuartos.

c) Declaraciones de cuatro detenidas (sexoservidoras), en calidad de comparecientes, las cuales coinciden en referir que otra quejosa les facilitaba los medios para ejercer la prostitución, y que a una compañera la habían sacado del cuarto junto con un cliente.

d) Declaración de un hombre y de una mujer, a quienes se les encontró realizando actividad sexual. Ellos declararon que cuando escucharon que alguien abrió la puerta, les dijeron que era el personal del Ministerio Público, preguntándoles qué estaban haciendo; luego de decirles lo que hacían, se vistieron y fueron trasladadas a la PGJE.

e) Inspección ministerial de la constitución física de todas y cada una de las declarantes, en las cuales no se les apreció huellas de violencia física.

f) Dictámenes ginecológicos 6174/08/12CE/106DS, 6175/08/12CE/06DS, 6176/08/12CE/06DS y 6177/08/12CE/06DS, así como las fes de lesiones practicadas por el fiscal a las sexoservidoras detenidas, en las cuales no se apreció huellas de violencia.

g) Solicitud de la orden de aprehensión en contra de una de las quejas, así como la consignación de la indagatoria al juez en Materia Penal.

De las constancias de la averiguación previa 434/2008 se desprenden las siguientes actuaciones:

h) Constancia de llamada telefónica de las 13:30 horas del 12 de febrero de 2008, en la que se asentó que se recibió una llamada anónima de una mujer

que denunció que en la calle [...], en la finca [...] de la colonia San Juan de Dios, en Guadalajara, varias mujeres sostenían relaciones sexuales a cambio de dinero, y que parte de ese dinero le era entregado a la encargada o administradora del lugar, quien les facilita los medios para que se prostituyan.

i) Acta circunstanciada en la que el agente del Ministerio Público que actúa asentó que tocó varias puertas de los cuartos, donde se observó que habitan familias entre niños y adultos, que en los cuartos 6 y 7 entrevistó a tres mujeres que vestían ropa sexi y escotada y que manifestaron que se dedican a la prostitución y que una persona les cobraba a todas cuando tenían relaciones. Agregó que en el cuarto 8 escucharon murmullos y que cuando les abrieron observaron a dos personas desnudas quines previamente aceptaron haber tenido relaciones. También señalaron a la misma persona como la que cobra cuando se tienen relaciones sexuales.

j) Constancia en la que se le hacen saber sus derechos a la persona señalada como encargada de cobrar a las mujeres que mantienen relaciones sexuales.

k) Declaración ministerial de cinco personas ofendidas (cuatro sexoservidoras y un hombre), los cuales en su declaración coinciden en referir que el día de los hechos personal de la PGJE se introdujo al inmueble y que las sacaron de los cuartos a las personas, y le pagan el servicio del cuarto a un mujer, quien les entrega papel sanitario y un preservativo.

l) Declaración de un hombre a quien se le encontró realizando actividad sexual. Dijo que cuando estaba sosteniendo relaciones sexuales, escuchó gritos de mujeres, se vistió él y su acompañante, y personal de la PGJE llamó a la puerta diciéndoles que se salieran; fue revisado en su cuerpo y su vestimenta y después lo llevaron a declarar.

m) Inspección ministerial de la constitución física de todas y cada una de las declarantes, en las cuales no se les apreció huellas de violencia física aparente.

n). Dictámenes de edad clínica probable 6166/08/12CE/05DS, 6167/08/12CE/05DS, 6168/08/12CE/05DS, 6169/08/12CE/05/DS, y los dictámenes ginecológicos 6170/08/12/CE/06DS, 6171/08/12/CE/06DS, 6173/08/12/CE/06DS, 6172/08/12/CE/06DS de todas las aquí señaladas.

ñ) Declaración de la mujer que cobraba los cuartos, la cual manifestó que personal de la PGJE llegó a la finca porque habían reportado que en ella se ejercía la prostitución infantil, pero que no era cierto, porque las mujeres que trabajan son mayores de edad y que ella no las contrata, sólo les renta el cuarto y que les facilita papel higiénico y un preservativo y que las ganancias de los cuartos las entrega a un licenciado que lleva un juicio por la propiedad de la finca.

o) Solicitud de la orden de aprehensión en contra de la mujer que cobraba los cuartos, así como la consignación de la indagatoria al juez en Materia Penal.

6. Oficio 262/2008/COORD, signado por el coordinador de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en el que refirió que en la fecha señalada se visitaron dos fincas, la ubicada en la calle [...] número [...], y la de la calle Gigantes [...]. La primera de ellas corresponde a la averiguación previa 434/2008, posteriormente la previa 436/2008, y que en las dos fincas se trabajo de la misma manera.

7. Oficio 1262/2008, signado por los policías investigadores involucrados, en el que niegan los hechos imputados y que no las golpearon ni las amenazaron con sus armas de fuego. También negaron haber sacado desnuda de un cuarto a una de ellas, sino que esperaron a que saliera del cuarto junto con su acompañante.

8. Acta del 3 de julio de 2008, elaborada por personal este organismo, donde se asentó que las quejas manifestaron que desde que retiraron los sellos de clausura, las autoridades no las han molestado y que están laborando a gusto y que son apoyadas por la Brigada Callejera para realizarse las exámenes de cáncer, papanicolau y VIH.

9. Acta del 21 de agosto de 2009, donde personal de este organismo asentó que las entrevistadas de las casas de huéspedes de la calle [...] y Gigantes describieron la fisonomía de la persona que coordinó el operativo y que irrumpió en las fincas sin identificarse. Dijeron que abrió los cuartos sin permiso ni autorización, refirieron que fueron lastimadas de forma verbal y física, que fueron sacadas desnudas de cada uno de los cuartos, al igual que a una pareja que tenía relaciones sexuales, y que luego se las llevaron detenidas. Añadieron que cada sexoservidora acude por propia decisión y no son administradas por persona alguna, pero que a dos de las quejas se las llevaron detenidas

acusándolas falsamente de regentar a mujeres, no obstante que les dijeron que trabajan realizando labores de limpieza, ellas dos duraron dos meses en el reclusorio femenino, pero el juez las dejó libres por falta de elementos.

10. Oficio 262/2008/COORD del coordinador de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, en el que informa que como parte del mismo operativo se visitaron dos fincas, la ubicada en calle [...] número [...], y la finca ubicada en calle Gigantes [...], en ambas se trabajó de la misma manera, participando los mismos elementos de la Policía Investigadora.

11. Acta del 4 de septiembre de 2009, donde se asentó que las reclamantes dijeron ya no ser molestadas por las autoridades. Agradeciendo a este organismo la intervención porque las autoridades han omitido causar actos de molestia en su contra. También dijeron que los de brigada callejera las siguen apoyando con sus exámenes clínicos y asistencia médica.

12. Copias certificadas del proceso penal 79/2008-C, instaurado en contra de una de las quejas, del cual se desprende la resolución del recurso de apelación que se tramita dentro del toca penal 669/2008 en el expediente penal citado, instruido en contra de la mencionada. En la primera de la resolución, por unanimidad de votos los magistrados que integran la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco confirman la sentencia definitiva del 26 de marzo de 2008, pronunciada por el juez décimo quinto de lo Penal, en la que se absuelve a la aquí mencionada de la acusación realizada al no acreditarse los elementos constitutivos de los ilícitos de lenocinio e incitación a la prostitución.

13. Entrevista con el coordinador del Área de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, donde se asentó que éste sí recordaba los hechos que se investigaban referente a las sexoservidoras, ya que él aceptó haber coordinado el operativo donde se visitaron dos fincas, que acudieron a los lugares por un reporte anónimo donde informaron que se encontraban menores de edad dedicándose a la prostitución, pero que no se encontró a ninguna niña; lo que sí se encontró fue a dos parejas teniendo relaciones sexuales dentro de los cuartos y que se llevaron detenidas a varias personas, dos de ellas se fueron consignadas ante el juez penal.

14. Escrito del 29 de marzo de 2010 del agente del Ministerio Público, donde

refiere que en los hechos que se investigan realizó todas y cada una de las diligencias en las averiguaciones previas 434 y 436/2008, y que se asentó todo lo acontecido. Respecto a los maltratos declaró que en ningún momento trato de manera injusta a las inconformes, y que éstas firmaron su declaración porque previamente le dieron lectura.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

En el presente caso, a partir del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de la CEDHJ, se demostró que el coordinador de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, el Agente del Ministerio Público y los elementos de la Policía Investigadora a su cargo, todos ellos dependientes de la PGJE, violaron con su actuar los siguientes derechos humanos: a la privacidad, a la igualdad, al trato digno, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que se dedican al sexoservicio.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Definición

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

El bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

Son sujetos titulares

Todo ser humano.

En cuanto a la estructura jurídica del derecho

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas que deben ser omitidas son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

- a) Que exista una intromisión por la que hechos que deben ser reservados para el titular lleguen a ser conocidos por otras personas.
- b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público, aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa de éste.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de hacer del conocimiento público hechos personales reservados del titular.

En cuanto al resultado

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

Restricciones al ejercicio del derecho

- 1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley,

El fundamento constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del derecho de Privacidad, también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, las que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección,
o

2. La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. Realizada por un servidor público no competente, o
4. Fuera de los casos previstos por la ley.

Con relación a los hechos investigados resultan aplicables las siguiente tesis jurisprudenciales:

Inviolabilidad del domicilio. Concepto de y excepciones.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

I.3o.C.697 C

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

Visita domiciliaria orden de Requisitos que debe satisfacer.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se

establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

183

Séptima Época:

Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos.

Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo III, Parte SCJN. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

Cateo. En acatamiento a la garantía de inviolabilidad del domicilio, la orden emitida por la autoridad judicial, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución, de lo contrario dicha orden y las pruebas que se hayan obtenido como consecuencia directa de la misma, carecen de existencia legal y eficacia probatoria.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así

como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a./J. 22/2007

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto a la propiedad, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Del domicilio

Artículo 72.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Así también los artículos 2321, 2322, 2323, fracciones I, II y III, y 2329 del citado Código Civil del Estado:

Art. 2321. Es contrato de hospedaje aquél por medio del cual una persona llamada hotelero se compromete a brindar alojamiento por un tiempo determinado a otra persona llamada huésped. El huésped se obliga a pagar un precio cierto por el hospedaje...

Art. 2322. Es expreso el contrato de hospedaje, siempre que las partes hayan estipulado fehacientemente las condiciones del mismo o cuando el hotelero oferte públicamente sus servicios como tal, ofreciendo determinados servicios y calidad de hospedaje por una determinada retribución cierta.

Art. 2323. Es tácito el contrato de hospedaje cuando:

I. No haya convenio entre las partes donde se estipulen las condiciones del mismo;

II. Exista un comportamiento recíproco del huésped y el hotelero que implique una relación de hospedaje; o

III. Que el inmueble del hotelero donde se aloja el huésped se destine cotidianamente a ese objeto, pero no se hayan ofertado públicamente las condiciones del hospedaje.

Art. 2329. El hotelero debe garantizar al huésped un alojamiento pacífico y útil, así como la prestación de los servicios establecidos en el contrato en las condiciones pactadas en éste.

En la legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público

Respecto al allanamiento de morada reclamado, existen pruebas suficientes de que los servidores públicos señalados vulneraron el derecho a la privacidad de las quejas, al haberse introducido en sus domicilios sin una orden emitida por una autoridad competente, conclusión que se basa en los mismos testimonios de las aquí agraviadas, coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar, al asegurar que el coordinador de la citada área, junto con personal a su mando, ingresaron de forma violenta, e incluso utilizaron armas largas para

amenazarlas e intimidarlas para impedirles salir del área común de ambos hoteles. Sus testimonios fueron dados de forma absolutamente voluntaria, precisa y clara, sin reticencias, por lo que se les otorga valor probatorio pleno.

El domicilio de una persona es su hogar, el espacio mínimo vital para disfrutarlo sola o en compañía. Nuestra Constitución lo preserva mediante la garantía de inviolabilidad, por lo que el Estado dictó normas jurídicas que lo protegen de injerencias o ataques. A las visitas domiciliarias, esto es, poder entrar legalmente a un domicilio, se les llama cateos. El cateo requiere una orden judicial previa para su práctica, y en el caso de no encontrarse el titular, la diligencia no podrá efectuarse, por lo que se dejará un citatorio. El cateo no deberá tener otros fines que el de aprehender a una persona o para la búsqueda de determinados objetos. El artículo 16 constitucional, al hacer mención del domicilio, se refiere al de las personas físicas y, por extensión, al de las personas morales; esto es, donde se encuentre establecida la sede de su administración. Y si bien los funcionarios implicados al rendir su informe a esta CEDHJ negaron tal señalamiento, su negativa es insuficiente para desvirtuar las quejas, pues aunque refieren haber encontrado a una pareja en cada cuarto, es obvio que el descubrimiento de que presumen sólo pudieron hacerlo mediante el allanamiento de morada; esto es, abriendo las puertas de sus habitaciones, tal como lo mencionaron las agraviadas de la finca ubicada en la calle Gigantes, en su queja presentada ante este organismo, y en su declaración ministerial al mencionar todas ellas que a una compañera la sacaron desnuda de un cuarto cuando se encontraba con un cliente, quien posteriormente, en su declaración confirmó lo dicho por ella. En ambas versiones dadas ante el Ministerio Público, ambos coinciden en que el día del operativo escucharon que alguien abrió la puerta, y se anunció como personal del Ministerio Público, que les preguntaron que estaban haciendo, y después que se vistieron, le dijeron que tenían que acudir a la PGJE.

El mismo agente del Ministerio Público, en acta circunstanciada del 12 de febrero de 2008, refuerza involuntariamente el reclamo de las agraviadas, pues en dicha acta asentó que al estar en la finca de la calle [...], tocó a las puertas de varios cuartos, y observó que éstos los habitaban familias entre niños y adultos, pero que cuando entrevistaban a unas mujeres dentro de un cuarto escucharon murmullos, y le solicitaron a la señora [...] que les abriera con sus llaves. Cuando abrió, observaron a dos personas desnudas, teniendo relaciones, a quienes entrevistaron, mismas que aceptaron haber tenido relaciones. Todo queda respaldado por las declaraciones ministerial de las cuatro personas

ofendidas (cuatro sexoservidoras), quienes coincidieron en precisar que el día de los hechos personal de la PGJE se introdujo al inmueble y que sacaron de los cuartos a las personas. También lo confirma la declaración de otro cliente, quien declaró que cuando estaba con una fémima, escuchó gritos de mujeres, y su acompañante y él se vistieron y personal de la PGJE, llamó a la puerta diciéndoles que se salieran, cuando así lo realizo un policía lo revisó en su cuerpo y su vestimenta y después lo llevaron a declarar.

En resumen, queda acreditado que el coordinador, el agente del Ministerio Público y los agentes investigadores, servidores públicos en ejercicio de su encargo, se introdujeron en los domicilios donde asisten las mujeres aquí agraviadas sin contar con la debida orden escrita expedida por la autoridad competente, sin importar que en una de las fincas habitaran familias, tal como asentó el Ministerio Público en su acta circunstanciada del 12 de febrero de 2010.

Si bien es cierto que mediante una llamada anónima se reportó que en dos fincas se ejercía la prostitución, también lo es que al tratar de llevarla a cabo actuaron de forma irregular, pues resulta ilógico e inverosímil que las personas que sostienen relaciones sexuales en un hotel lo hagan con la puerta abierta de su habitación. Además, en las averiguaciones previas no se advierte que el Ministerio Público y el citado coordinador, se hubieran cerciorado de la relación entre estas personas, ya que sólo preguntaron qué hacían, sólo porque los vieron desnudos. Tampoco indagó por ningún medio legal, sólo por el dicho de ella y de su acompañante, quienes al verse descubiertos e invadidos en su privacidad, se entiende que tuvieron que aceptar los hechos con tal de salir de una situación incómoda.

Fingieron obrar con base en una llamada anónima donde denunciaban que había mujeres y menores prostituyéndose, lo cual no les daba ninguna atribución legal para ingresar a un lugar. Todo su actuar estuvo permeado por una cultura de la ilegalidad. El dolo es específico, y consiste en la voluntad y conciencia de entrar en el lugar contra la voluntad de los ciudadanos. (Punto 1, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 16, 17 y 18 de antecedentes y 1, 2, 4, 5 inciso I, II, III, IV, VI, a), b), d), e) h), 6, 7, 9, 10, 12, y 13 de evidencias). De lo anterior se desprende que por ello los citados servidores públicos, violaron en agravio del propietario y de la encargado del hotel, así como de las agraviadas, sus derechos humanos a la privacidad.

Independientemente de lo anterior, si en el caso se recibió la llamada anónima, debió solicitar la orden de cateo ante la autoridad competente; toda vez que si en los domicilios citados se realizaban dichas conductas podían ser objeto de verificación e investigación previa en los citados lugares.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Así también, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos tales como la no discriminación, el derecho a no ser torturado, el derecho a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 1. La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

Artículo 2. Ningún Estado, institución, grupo o individuo establecerá discriminación alguna en materia de derechos humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color u origen étnico.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

Artículo 1. 1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Esta Comisión concluye que hubo una violación del derecho humano al trato digno, en razón de que los servidores públicos señalados incumplieron su obligación de ajustarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de las instituciones, tal y como se prevé en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los elementos de la PIE, por órdenes del coordinador, indebidamente se introdujeron a los cuartos de los hoteles y durante el desarrollo de los operativos se dirigieron hacia las agraviadas con amenazas e insultos, las introdujeron en un área común de dicho lugar, con la finalidad de que no fueran a escapar, y las pusieron en una situación nada cómoda, tratándolas de forma muy vergonzosa y como si fueran delincuentes.

Más grave fue que cuando el coordinador del operativo, al ver que en los referidos lugares no había menores prostituyéndose, ya que las agraviadas se identificaron con su credencial de elector, las haya cuestionado sobre quién había tenido relaciones sexuales y se las haya llevado detenidas para posteriormente tomarles su declaración en calidad de afectadas. A ello se le suma que cuando estuvieron en las instalaciones de la PGJE, las llevaron a un cuarto donde estuvieron incomunicadas, además las obligaron a firmar una declaración que no leyeron, por que si no, no podían dejarlas libres. También el personal médico las revisó sin utilizar guantes, a una de ellas le introdujeron un algodón en la vagina para tomarle una muestra médica.

Podría suponerse que la responsabilidad administrativa por dicho actuar es sólo imputable a los elementos de la PIE, ya que fueron ellos los que irrumpieron en los referidos lugares; pero su actuar fue porque así se los ordenó el coordinador y el agente del Ministerio Público, en quien recae la obligación de supervisar su actuar, esto lo respalda el dicho de las agraviadas, así como los testimonios recabados por personal de este organismo el 21 de agosto de 2008, al referir que el que daba las órdenes y coordinaba el operativo era el licenciado Pedro Haro Ocampo (puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de antecedentes y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de evidencias).

Aunque la responsabilidad administrativa y probable responsabilidad penal por dicho actuar es sólo imputable al coordinador y al agente del Ministerio Público por haber sido uno quien coordinó el operativo y otro quien integró la averiguación previa por los referidos hechos, así como los elementos de la PIE

que intervinieron en el operativo, es evidente que también incurrieron en responsabilidad el personal médico que las revisó, debido a que lo hizo sin utilizar guantes, incluso a una de ellas le introdujeron un algodón en la vagina para tomar una muestra médica. Con esta acción reprobable violaron el derecho humano a la dignidad, por lo que, a pesar de no haber sido señalados como autoridades presuntas responsables, de manera oficiosa esta institución solicitará al IJCF un cambio de practica administrativa en relación a su desempeño (puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, de antecedentes y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de evidencias). Por lo anterior, esta CEDHJ concluye que los citados servidores públicos violaron el derecho humano al trato digno de las aquí agraviadas.

Es indudable, después de este análisis, que la PGJE debe mejorar la atención hacia este grupo vulnerable y conminar al coordinador, al agente del Ministerio Público, a la PIE y al personal del IJCF que cuando le sean puestos a su disposición los detenidos, les brinden un trato digno, respetuoso y, sobre todo, humano. En resumidas cuentas, debe respetárseles siempre sus derechos y evitar los hechos u omisiones que atenten contra su dignada humana.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su

derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

LAS CONDICIONES DE VULNERACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LOS SIGUIENTES:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese.
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional y reconoce:

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. General; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: miércoles 20 de mayo de 1981:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Conocido como Pacto de San José. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el Diario Oficial: 17 de enero de 2002. Aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este Código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento citamos las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE. La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González.

Tipo de documento: Tesis aislada

novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Página: 1249

DETENCIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE CALIFICA DE ILEGAL LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis correlacionado del sexto párrafo del artículo 16 constitucional y de los artículos 156 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que la única consecuencia prevista por la ley para el caso de que se califique de ilegal la detención del indiciado, es decretar su libertad con las reservas de ley, lo que atañe exclusivamente a la libertad personal del inculcado, pero ello no tiene el alcance de que el juzgador se encuentre facultado por ese solo hecho para declarar la nulidad de actuación alguna, ya que ni el artículo 16 constitucional, ni algún otro precepto legal lo

dispone. Por tanto, si al dictarse en segunda instancia, resolución en la que se califica de ilegal la detención del inculpado, además de decretar su libertad con las reservas de ley, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que en primera instancia había calificado de legal la mencionada detención, la interlocutoria de segundo grado es ilegal en la parte que decreta la nulidad de actuaciones, porque la ley no faculta al juzgador para declarar la nulidad de las pruebas que fueron legalmente ofrecidas y desahogadas durante la preinstrucción, máxime que la Constitución sólo lo faculta para que analice la legalidad de la detención y en su caso decrete la libertad del indiciado, debiendo constreñirse a dejar sin efectos jurídicos el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 331/99. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Página: 1289

DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA. La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/97. Omar Gómez Martínez y otro. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 570/97. Ambrosio Espinoza Hernández. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 571/97. Pedro Degollado Andrade y otro. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 817/98. María Guadalupe Avelar Morales. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 906/98. Pola Estévez Galindo. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 893, tesis III.1o.P. J/5, de rubro: "DETENCIÓN ILEGAL. CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA."

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Página: 1296

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE NO EXISTE, TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA NECESARIA. Una recta y armónica interpretación del párrafo séptimo del artículo 16 constitucional en relación con el 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, permite establecer que cuando se sorprenda en flagrancia al activo del delito o es urgente que se le capture, no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial; por ello, debe establecerse que no resulta ilegal una detención de tal naturaleza, tratándose de delitos perseguibles por querrella necesaria, si ésta no existe en el momento de la detención, pero se obtiene dentro de ese término de cuarenta y ocho horas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/98. Salvador López Aguilera y otros. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Página: 1039

Investigación, la simple orden de, no autoriza a aprehender a un sospechoso.

Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

Amparo directo 4334/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXXII. Pág. 103. Tesis Aislada.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En lo referente a la detención de las aquí agraviadas, de lo actuado se desprende que el coordinador, el agente del Ministerio Público, y los elementos de la PIE, vulneraron su derecho a la libertad personal, ya que fueron sacadas de su domicilio por los servidores públicos involucrados sin mostrar orden de aprehensión ni de cateo. Con las mismas actuaciones y pruebas que obran en el expediente de queja se advierte que las detenidas, así como las agraviadas en ningún momento cometieron el delito de lenocinio ni incitaron a la prostitución, tal como se desprende de las actuaciones de investigación que esta Comisión efectuó, con el fin de esclarecer los acontecimientos y de las cuales se advierten la declaración que rindieron ante

el agente del Ministerio Público el día de su detención, ya que Guadalupe [...] refirió que ella sólo se dedica a hacer el aseo, lavar las sábanas y colchas de las habitaciones, a cobrarles a las muchachas a quienes sólo conoce por su nombre, quienes se dedican a la prostitución, la cantidad de 35 pesos, por cuarto rentado y un preservativo. Dijo desconocer cuánto cobra cada una de ellas, y que ella era sólo una empleada, porque trabaja para el señor Héctor [...], quien es el dueño del lugar y quien permite trabajar a las muchachas, y que él también le paga por realizar las labores de limpieza. Argumenta que cuando le dijeron que estaba detenida por prostituir a las referidas muchachas, le mencionó a la autoridad que no era cierto, porque desconocía cuánto cobraban.

Por otra parte, Josefina [...] negó que se ejercía la prostitución infantil, porque las muchachas son mayores de edad, que ella sólo les renta los cuartos en 35 pesos y les da un condón que son ocho mujeres, que no las contrató para que tuvieran relaciones sexuales, porque ellas llegan solas; sólo le reporta las ganancias al licenciado Leopoldo de Jesús Valeriano Sánchez, quien tramitó un juicio por la posesión de la finca en cuestión.

Asimismo, al acudir los policías y no encontrar en el lugar denunciado a menores prostituyéndose, quedó de manera automática descartada el motivo legal para llevarse detenidas a las que aceptaron haber tenido relaciones sexuales, aunado a que el simple señalamiento y el haber encontrado preservativos en los cuartos no encuadran en la flagrancia. En este sentido, los policías involucrados pretenden basar la defensa de su actuación inconstitucional en una interpretación totalmente retorcida de la norma, ya que si las aquí ofendidas declararon quién les facilitaba los medios para ejercer la prostitución, esto fue como reacción natural ante la detención ilegal de la que fueron objeto. Es desde cualquier punto de vista, absurdo, ilógico e inverosímil que en un lugar donde se ejerce la prostitución tengan la puerta de los cuartos abierta dejando a la vista de toda persona los preservativos. En este caso, para llegar a ver los preservativos tuvieron que ingresar a los cuartos de los hoteles y revisarlos con el fin de encontrar los elementos de convicción que a su juicio eran para que se diera la flagrancia, (puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 17, 18, de antecedente y 1, 2, 3, 4, 5 con todos sus incisos.) violando el derecho a la privacidad y cometiendo un delito así como 7, 9, 12, 13 y 14 de evidencias). Esta CEDHJ concluye que los servidores públicos violaron en agravio de las sexoservidoras, codetenidas y detenidos, sus derechos humanos a la libertad,

porque cuando detuvieron a las aquí agraviadas, ellas no estaban cometiendo ningún delito. Los policías al contrario, al no contar con una orden de aprehensión o de cateo, carecían por completo de un motivo legal para sustraerlas de sus domicilios de forma violenta y en presencia de las personas y familiares que se encontraban presentes, y llevárselas detenidas, con lo que ellos si incurrieron en el delito de allanamiento de morada y abuso de autoridad.

Las pusieron a disposición del fiscal integrador, y éste, conforme a sus facultades, calificó de legal la detención con base en la información que él mismo y su coordinador, apoyados en una falsa valoración, y consignó a las ahora detenidas ante el juez Decimoquinto de lo Penal, quien posteriormente decretó su libertad por falta de elementos para procesar (puntos 1, 6, 18, 19, 20 de antecedente y 1, 5 incisos I, II, III, IV, V, VI VII y a, b, c, d, e, f, g, h, i, 12 y 14 de evidencias)

De lo antes expuesto queda claro que los servidores públicos implicados se excedieron en sus funciones y violaron el derecho humano a la libertad de las personas aquí inconformes.

Respecto a este tipo de detenciones y a la conducta irregular de los funcionarios, el catedrático Miguel Sarre Iguíniz refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

* Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales).

* En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

* En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

* El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

* En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.¹

Las acciones ejercidas por el coordinador y el agente del ministerio público y el personal a su cargo en el presente caso provienen de una conducta irresponsable. La operación que montaron para tratar de cumplir una supuesta denuncia telefónica donde dijeron que se ejercía la prostitución donde había menores no está fundamentada en ninguno de los puntos que justifican la privación de la libertad. Al hacerlo de forma tan burda y degradante, quebrantaron además el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues detuvieron a las aquí agraviadas sin el debido mandamiento legal escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del acto.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional citado, toda orden de detención debe emanar de una autoridad judicial, en el sentido formal del concepto. Existen, no obstante, dos excepciones constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica. La primera concierne a la circunstancia de que, cuando se trate de flagrante, delito que de ninguna manera es este caso, cualquier persona, y por mayoría de razón, cualquier autoridad puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. La segunda salvedad ya referida consiste en que toda orden de detención debe proceder de una autoridad en ejercicio de sus funciones, y sólo procede cuando se trate de casos urgentes y que en el lugar no haya una

¹ Miguel Sarre Iguíniz. "El Derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo", ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuía ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

autoridad judicial. Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente.

Otra garantía que condiciona la expedición de órdenes de aprehensión o detención consagrada en el citado artículo 16 constitucional estriba en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar tales órdenes. Debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. Esta garantía exige que dicha acusación, denuncia o querrela se funde en un hecho intrínsecamente delictivo. Tal garantía hay que equipararla con la disposición contenida en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en el sentido de que el juez está impedido por la Ley Suprema para dar curso a la denuncia, querrela o acusación de una persona si no se ejerce previamente la acción penal correspondiente, cuyo titular es la institución mencionada. Esta circunstancia constituye otra garantía de seguridad jurídica que condiciona las aprehensiones o detenciones como actos preventivos.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de

no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

Lo servidores públicos señalados violaron en perjuicio de las agraviadas su derecho constitucional a la integridad y seguridad personal que se encuentra

previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 19 ... Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

Art. 21 ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Varias de las agraviadas se quejaron de que personal médico no utilizó guantes al ser revisadas en la vagina; esto conlleva a que este organismo solicite al IJCF un cambio de practica administrativa, ya que de no hacerse, implicaría consecuencias de un acto grave de violación al derecho humano, no sólo de la integridad física, como lo es el caso, sino también de su honra, de su dignidad y de sus derechos humanos.

Con base en las argumentaciones referidas y en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano es una forma de violencia de acuerdo con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU, que en su artículo 2° señala:

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: [...]

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

* Conocido como Pacto de San José. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978; general, 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Depositario. ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EU. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976; general, 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: miércoles 20 de mayo de 1981.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego

solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Asimismo, la práctica reclamada por las agraviadas viola en su perjuicio las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, sobre todo del conocido como Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo una compilación de documentos nacionales e internacionales, entre ellos el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de

Detención o Prisión, que en su principio 1º establece:

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual puntualiza que la comunidad internacional lo ha reconocido y no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Es cierto que los jaloneos y aventones que sufrieron las agraviadas no dejaron huellas físicas, pero también lo es que los golpes simples así como dichos jaloneos, no las dejan; sin embargo, existen los dichos de los agraviados que en forma contundente reclamaron tales actos, que además también los relacionaron con las amenazas de que fueron objeto por parte de los policías investigadores del estado (puntos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 16, 18, 19 de antecedentes y 1, 2, 3, 5 incisos I, II, III, IV, V, VI VII y a, b, c, d, e, f, g, h, i, 9, 12, 13 y 14 de evidencias).

Las autoridades superiores de la PGJE deben preocuparse por la actuación de sus elementos. Mantenerse vigilantes de la atención que brindan a todas las personas durante sus indagatorias, cuidando no atentar contra su integridad física y psicológica. Un honesto ejercicio de autocrítica sería bastante sano en este sentido, tomando en consideración el trato digno y respetuoso que todo servidor público debe otorgar a cualquier persona sólo por el hecho de serlo. Debemos tomar en cuenta que con cada abuso de autoridad, con cada detención

arbitraria, con cada acto que signifique menosprecio por la vida, la autoridad pierde legitimidad y disminuye el respeto que como tal debe mantener ante los ciudadanos.

El artículo 43 es muy claro al especificar los requisitos que deben cubrir todos los funcionarios de la PGJE para conservar su empleo, cargo o comisión: “Artículo 43. Todos los servidores de la Procuraduría están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional”.

La integridad personal que el Estado de derecho debe garantizar a todo ser humano queda consagrada en el artículo 22 constitucional, y alcanza incluso a aquellas personas que por algún motivo se encuentran privadas de su libertad. Prohibir los golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona. Preservar la condición física y mental del ser humano es el fin de una disposición como la aquí analizada, al prohibir esa especie de penas que, de ser infligidas, tornan inhumana la aplicación de la justicia.

En el caso estudiado, también se presume la comisión de los delitos de abuso de autoridad, amenazas y golpes simples, previstos en el artículo 146, fracciones II y IV, 188, 188 Bis y 197, del Código Penal del Estado de Jalisco, que prevén:

Artículo. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;...

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

[...]

Artículo 188. Se impondrán de quince días a un año de prisión o multa por el importe de dos a ocho días de salario, al que de cualquier modo, anuncie a otro su intención de causarle un mal futuro en su persona, honor, prestigio, bienes o derechos, o en la persona, honor, prestigio, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado el ofendido por algún vínculo.

Cuando las amenazas sean leves, se exigirá caución de no ofender, pero si el responsable se niega a otorgar la caución, se le impondrá la pena prevista en el párrafo anterior.

Si cumple la amenaza, se le impondrán además las penas que procedan por los delitos que resulten.

Artículo 188 Bis. A quien, una vez consumado un secuestro, sin ser partícipe del mismo, de modo persistente y mediante cualquier acción, amenace a la víctima, a sus familiares o representantes, para que no colaboren con las autoridades competentes, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de trescientos a seiscientos días de salario.

Artículo 197. Se impondrá de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa por el importe de cinco a veinte días de salario mínimo, al que públicamente diere a otro, fuera de riña, una bofetada, o cualquier otro golpe simple que no cause lesiones, si no lo hiciere en ejercicio del derecho de corrección.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia

un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente...

Artículo 21. (Párrafo sexto)[...] Las actuaciones de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación

legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, aplicable al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

Servidores Públicos. La circunstancia de que sus atribuciones y obligaciones no estén expresamente contempladas en una norma general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y

abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Tipo de documento: Tesis aislada

De lo anterior se desprende que el derecho a la legalidad de las aquí agraviadas fue vulnerado por el coordinador, el agente del Ministerio Público y los policías investigadores, por sacarlas de las referidas fincas sin mostrar orden que lo ameritara. Con las pruebas que obran en el expediente se demuestra que en ningún momento cometieron delito alguno, pues aunque en actuaciones ministeriales consta que mediante una llamada anónima se reportó que en dos fincas se ejercía la prostitución, resulta contradictorio el dicho del coordinador, quien refirió que actuaron porque recibieron una denuncia anónima de que en las fincas mencionadas había menores prostituyéndose. La verdad fue que se dieron cuenta de que habían actuado de forma ilegal, porque durante la operación que montaron no encontraron menores e incurrieron en el agravante de ingresar a dos habitaciones y sacar a dos parejas según dijeron ellos, supuestamente sorprendieron teniendo relaciones sexuales, lo cual es desmentido con las declaraciones y los exámenes ginecológicos que se les practicaron luego.

Por ello, si cuando acudieron a los referidos lugares no encontraron menores, no había motivo legal para detenerlas y menos a las que aceptaron tener relaciones

sexuales, pues en este último caso estaríamos admitiendo el absurdo de que toda persona que sostenga relaciones sexuales deba ser detenida, y el colmo de tal absurdo es que lo hicieran con la puerta abierta. No obstante, intentaron justificar dicha ilegalidad mediante la supuesta evidencia de los preservativos, que pusieron a disposición del Ministerio Público que, con observancia del coordinador, calificó de legal la detención. Apoyados en una falsa valoración integraron y actuaron a todas luces de forma ilegal al mantener detenidas e incomunicadas en un cuarto a varias sexoservidoras, las declaró en calidad de comparecientes, dos de las cuales, luego de ser consignadas, fueron puestas en libertad por falta de elementos (punto 1, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 17, y 19 de antecedentes y 1, 2, 4, 5 inciso I, II, III, IV, VI, a), b), d), e) h), 6, 7, 9, 10, 12, y 13 de evidencias).

Deben citarse aquí las disposiciones consagradas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, aprobados por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, que en su artículo 1° dice:

A. Las víctimas de delitos

Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

1. Podrá considerarse “víctima” a una persona con arreglo a la presente Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador.

2. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato digno

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Las acciones ejercidas por el Coordinador, el agente del Ministerio Público y los tres elementos de la Policía Investigadora involucrados, constituyen una conducta irresponsable que encuadra en un ejercicio indebido de la función pública, porque como miembros de la PGJE no debieron ingresar a los domicilios de las aquí agraviadas para detenerlas, y luego tratar de justificar ante este organismo su actuación mediante evidencias contradictorias en las que incurren el fiscal y del coordinador, al referir el primero que se basaron en una llamada telefónica anónima en la cual se denunciaba que había mujeres prostituyéndose, y el segundo aseveró que en la citada llamada se reportó que había menores de edad que se prostituían. Lo que nos arroja una grave violación

al derecho humano a legalidad y seguridad jurídica de las agraviadas, cometida por el coordinador y por el agente del ministerio público acusados, ya que si bien es cierto que ambos coincidieron en manifestar en sus informes rendidos ante esta CEDHJ que fue el primero citado quien coordinó el operativo por el cual se detuvo a las quejas, también es verdad que en la respectiva acta ministerial que se levantó con motivo de dicho acto, ambos omiten asentar que quien dirigió el operativo fue el referido coordinador y también se carece en dicha acta de su firma.

Por ello, indiscutiblemente la detención de las aquí agraviadas constituyó un acto violatorio de derechos humanos, así como el haber solicitado la práctica de los dictámenes de edad probable y ginecológicos, ya que tal y como obra en las averiguaciones previas 436/2008S y 437/2008/S y en actuaciones de la presente queja, las mujeres ofendidas aportaron copia de su credencial de elector, la cual también mostraron en su momento a los servidores públicos que violaron su intimidad. En otras palabras, pretendieron justificar su actuación ilegal con el falaz argumento de que visitaron los domicilios basados en la denuncia de que había menores de edad prostituyéndose. Como no los encontraron, pero ya habían cometido el error de ingresar a las fincas a la fuerza, tuvieron que justificar la flagrancia y decir que habían actuado con el más estricto respecto a los derechos humanos (puntos 1, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 17, y 19 de antecedentes y 1, 2, 4, 5 incisos a, b, c, d, e, f, h, i, k, l, ñ, 6, 7, 9, 10, 12, y 13 de evidencias)

Una sencilla base jurídica dicta que una orden de aprehensión no es lo mismo que una de cateo, ambas dictadas según el caso por autoridades jurisdiccionales. En cambio, una orden de investigación, localización, y presentación girada en contra de alguien que sea sujeto de investigación por algún acto ilícito denunciado, así como una orden de detención, son dictadas por el fiscal investigador, y deben cumplirse en los términos establecidos en la ley. Esto significa que deben realizarse sin ejercer conductas abusivas ni cometer actos ilícitos. En el caso presente, el derecho humano a la legalidad fue quebrantado por los servidores públicos involucrados, ya que su actuar no se ajustó a lo que les marca la ley, pues no prestaron el servicio con eficiencia, responsabilidad honestidad y eficacia.

Hay demasiada oscuridad en lo que argumentan las citadas autoridades, que aplicaron en su libre albedrío un deforme criterio personal y un máximo grado de subjetividad, ya que por pura intuición determinaron que si una persona se encuentra ejerciendo la prostitución en cualquiera de sus formas, ello representa

un delito, no obstante que como expertos en derecho saben bien que ejercer la prostitución no es delito. Además, jamás consideraron que se trata de un grupo vulnerable que en muchos casos carece de instrucción y apoyo para defenderse de los abusos, cometidos muchas veces por los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

Por ende, Pedro Haro Ocampo, coordinador del Área de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Subprocuraduría C de Concertación Social, y José Elías Moreno Tafolla, agente del Ministerio Público de la referida área, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, y los policías investigadores Rubén Flores Márquez, Joel Bricio Godinez y Carlos Alberto Gurrola Santiago, no sólo quebrantaron los derechos humanos de las aquí quejas, consistentes en el derecho a la privacidad, a la dignidad, a la libertad, a la integridad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, sino que incumplieron con su obligación de servidores públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo.

V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Pedro Haro Ocampo, coordinador del Área de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Subprocuraduría C de Concertación Social; de José Elías Moreno Tafolla, agente del Ministerio

Público adscrito a la referida área, y a los policías investigadores Rubén Flores Márquez, Joel Bricio Godínez y Carlos Alberto Gurrola Santiago, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual se analice la posibilidad de sancionarlos de conformidad con los artículos 61, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Para este fin habrá que valorar las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, y con respeto al derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Segunda. Inicie, tramite, integre y resuelva una averiguación previa en contra de los servidores públicos citados por el delito de abuso de autoridad, allanamiento de morada, amenazas y golpes simples.

Sólo en el supuesto de que alguno o algunos servidores públicos ya no laboren para la PGJE, se anexe copia de la presente resolución a su expediente laboral para que si después quisieran volver a prestar su servicio en esa dependencia, se tome en cuenta dicha resolución.

La siguiente autoridad no está involucrada como responsable en la presente Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia, tiene la posibilidad de ejecutar actos tendentes a corregir las causas de violaciones de derechos humanos de las que se da cuenta, por lo que con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dirige al licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, la siguiente

Petición:

Única. Gire instrucción a quien corresponda con el fin de que todo el personal médico a su cargo utilice guantes clínicos esterilizados cuando tenga que efectuar exploraciones vaginales con motivo de sus labores, y tanto en este supuesto como cuando se requiera tomar alguna muestra clínica vaginal, se pida el consentimiento de la afectada, a fin de respetar su derecho a la integridad física y a su dignidad.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo

establecen los artículos 76 y 79 de la Ley que la rige y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le informa al procurador general de Justicia del Estado de Jalisco, así como al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a esta CEDHJ sobre su aceptación; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Las Recomendaciones de esta Comisión tienen sustento ético y con ellas se pretende establecer una exigencia para que las autoridades actúen siempre a favor de los ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen violaciones de sus derechos de éstos, mucho más cuando se trata de casos graves y excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado democrático de derecho.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Ésta es la última página correspondiente a la recomendación 22/2010, la cual consta de 61 fojas, que firma el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.